

INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO

Enrique CARPIZO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Derecho a la vida*. III. *Libertad de expresión*. IV. *Libertad de imprenta*. V. *Derecho a la información*. VI. *Derecho a la verdad*. VII. *Libertad religiosa*. VIII. *Algunas reflexiones*. IX. *Bibliografía*.

No resulta difícil entender que tanto el contenido abstracto de la Constitución, como sus principios y valores, no pueden ser cabalmente entendidos conforme a su letra, a menos que el intérprete pretenda privar o inutilizar la esencia del derecho.

Enrique Carpizo, *Interpretación constitucional. La Corte y los derechos*.

I. INTRODUCCIÓN

Caminar por los pasillos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y mirar los cubículos de los más importantes juristas de mi país y, en algunos casos, del mundo, me causa un placer, con tintes de orgullo, que inspira mi desempeño y compromiso social con la investigación, la docencia y la función pública. Recuerdo haber venido desde mi tierra natal, Campeche, a consultar las magníficas fuentes de información que

* Investigador visitante en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Coordinador Jurídico y de Proyectos del Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

la UNAM ofrece. Las horas de búsqueda y estudio en la Biblioteca Jorge Carpizo, los múltiples e interesantes eventos a que suelo asistir en el auditorio Héctor Fix-Zamudio, así como las charlas que mantuve y acostumbro mantener, con mis ahora colegas, son sólo parte de las cosas que me vienen a la memoria con la misma simpatía que me causó el encontrarme, hace ya algunos años, con el cubículo de uno de los más prominentes investigadores de la historia constitucional mexicana, el de don Emilio Rabasa Mishkin. Recuerdo haber detenido mi paso para observar la puerta de aquél lugar donde surgieron muchas ideas y proyectos de investigación que posteriormente llegaron a nuestras manos como obras de singular importancia.

Una década más tarde, sin demérito de la vinculación profesional que me unió a José de Jesús Orozco Henríquez y al apoyo que brindan Héctor Fix-Fierro y Jorge Carpizo, mi vocación por el derecho constitucional me permitió obtener un lugar en este Instituto ¡y qué lugar! Porque no sólo me refiero a la sede de grandes investigadores mexicanos y extranjeros, sino también al espacio físico que se me brindó. Explico por qué.

Al cabo de unos días de mi estancia en el Instituto, me di cuenta de que el cubículo que ocupó había pertenecido a Emilio Rabasa ¡y valla que fue una grata sorpresa! Pues nunca imaginé laborar en su oficina, ni pasar gran parte de mi tiempo estudiando en el sitio donde él hizo lo mismo. El agrado de proyectar mis ideas desde lo que fue su escritorio, es sincero e inspirador; y la triste noticia de su fallecimiento aún pesa entre nuestros amigos, colegas y alumnos. Experiencias que, a propósito de este homenaje, comparto con mucha alegría, por ello agradezco el haber sido considerado por Jorge Carpizo y Carol B. Arriaga García, para participar en esta obra colectiva en memoria de nuestro homenajeado, lo cual, no sólo me produce un inmenso placer sino también la oportunidad de contribuir con uno de los temas que, de cierta manera, ocuparon la atención de nuestro añorado maestro: *la protección eficaz de los derechos fundamentales a través de órganos judiciales, altamente conscientes de que la interpretación de la Constitución se perfila más allá de un simple traslado de los métodos elaborados en el ámbito del derecho privado al campo del derecho constitucional*, de ahí que, en este artículo, pretenda, en un primer plano, analizar la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre algunos derechos y libertades de la persona humana.

Si bien en otros estudios afirmé la existencia de métodos casi exclusivos para la adecuada interpretación del texto constitucional sin desdeñar

la importancia de su aplicación, en los siguientes apartados de este trabajo analizaré diversos criterios judiciales que no sólo permiten determinar, en forma objetiva, qué tipo de lineamientos interpretativos utiliza la Corte en su carácter de máximo intérprete de la Constitución, sino también, en un segundo plano, advertir la eficacia e idoneidad de los mismos para salvaguardar derechos fundamentales y humanos.

Así, el derecho a la vida, la libertad de expresión, la libertad de imprenta, el derecho a la información, a conocer la verdad y la libertad religiosa, constituyen los temas principales de mi análisis. Sin que en este primer acercamiento al modo en que la Suprema Corte interpreta derechos y libertades, se pretenda exhaustividad o agotar el estudio de los casos examinados, pues sólo deseo referirme a los puntos anotados y proponer algunas ideas respecto a cómo podría mejorar la interpretación judicial en México. Veamos cuál ha sido el pronunciamiento de la Corte sobre los derechos y libertades que a continuación se examinan.

II. DERECHO A LA VIDA

La idea de preservar la vida del ciudadano y limitar la intervención del Estado en demérito de dicho valor humano ha sido una constante preocupación en países democráticos interesados en abolir penas inhumanas y legislar en pro de una sociedad más justa y equitativa.

En México, desde la época del imperio azteca hasta la reforma constitucional de 2006, estuvo prevista la pena de muerte para sujetos perpetradores de ciertos delitos considerados como graves.¹

1. *Su protección judicial en México*

Nuestro máximo tribunal, desde antes de la reforma constitucional de 2006, ha emitido una serie de precedentes a favor de la conservación de la vida.

¹ Pese a que el primer párrafo del artículo 22 constitucional prohíbe en forma categórica la pena de muerte, su parte *in fine* autorizó a los legisladores federales y locales para prever conductas u omisiones que pudieran traer como consecuencia la aplicación de una pena capital; sin embargo, ningún Parlamento estatal o federal hizo de la supresión de la vida una sanción penal. Omisión legislativa que estimo coherente con la realidad social de nuestro país, dado el avance gradual de efectividad y certeza que los sistemas de procuración y administración de justicia han demostrado en su actuar.

Incluso llegó a pronunciarse, en reiteradas ocasiones, por la conmutación de la pena de muerte, impuesta a un miembro del ejército, por la de prisión.² Uno de los criterios judiciales más sonados en la materia, sin soslayar la importancia del aquél proveniente de la despenalización del aborto, fue el fallo de la Corte a favor de la integridad del producto de la concepción, por considerar que la vida es un valor fundamental en el Estado mexicano.³

El debate se basó en determinar la factibilidad de abrogar la penalidad impuesta para quien consienta interrumpir su embarazo hasta antes de las 12 semanas de gestación.⁴ Veamos cuáles han sido los argumentos interpretativos emitidos por el alto tribunal en los casos mencionados.

2. *El método interpretativo adoptado por la Corte*

A. Protección general al producto de la concepción

Cuando se planteó ante la sede judicial el tema de si las leyes mexicanas tutelaban al producto de la concepción, nuestro máximo intérprete de la Constitución se inclinó por la afirmativa y sustentó su decisión en los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c, de la Constitución general de la República.

Estos preceptos fueron interpretados a la luz de una interpretación original, esto es, con apego a lo “querido o deseado” por el poder constituyente o de reforma al crear, modificar o adicionar los preceptos constitucionales en cita.

Bajo esta óptica, el tipo de interpretación asumida por la Corte permitió determinar que la intención del Congreso consistió en proteger la salud y bienestar de los seres humanos al tutelar como derecho de la mujer trabajadora un descanso durante el periodo de gestación. Siendo este último aspecto el que otorga al sexo femenino el derecho a un embarazo sano y libre de peligro.

² Tesis s/n: “PENA DE MUERTE, CONMUTACIÓN DE LA, POR LA DE PRISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY CASTRENSE”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, SCJN, 1983, t. CLXXV, p. 13.

³ Tesis P./J. 13/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, 2002, p. 589.

⁴ Sobre este apasionante tema véase Carpizo, Jorge y Valadés, Diego, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

De la ejecutoria en estudio nos percatamos de la inclinación del intérprete constitucional a favor de una actividad inteligible que tiene por objeto conocer, *prima facie*, la intención del legislador, para luego analizar en forma integral el contexto normativo de los derechos en juego.

Sin embargo, llama la atención que la Corte de Justicia implícitamente se allane a un criterio de interpretación constitucional que demanda la concordancia protectora de los derechos fundamentales con lo dispuesto en convenios internacionales,⁵ pues del análisis vertido en los distintos métodos interpretativos utilizados en el fallo, se advierte que nuestro máximo tribunal acudió a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁶

No obstante, la actividad intelectual de la Corte pudiera orillar a pensar que optó por una interpretación sistemática o armónica del derecho interno en relación con el externo, conclusión que en principio no resulta del todo descabellada, pero no debe desconocerse que la protección o reconocimiento de un derecho fundamental a la luz de un criterio de interpretación constitucional, adquiere matices de mayor eficacia frente a los comúnmente otorgados por la interpretación jurídica tradicional.

Ahora bien, queda la duda respecto a si nuestro máximo tribunal acude al derecho internacional antes o después de haber adoptado el sentido de su fallo.

El cuestionamiento reviste cierta importancia, pues de acontecer lo primero estaríamos ante la presencia de un Tribunal Constitucional de visión protectora y expansiva de los derechos fundamentales, al no limitar su actividad interpretativa a lo estrictamente dispuesto en la Constitución.

Pero ¿qué pasaría si fuese al revés?, es decir, que su conclusión se limite al derecho interno y sólo acuda al externo cuando éste resulte compatible con la previa determinación del asunto.

B. *Despenalización del aborto*

Después de un arduo debate sobre la procedencia de la acción de inconstitucionalidad que impugnó la vigencia de una ley, emitida por la

⁵ Sobre este criterio interpretativo véase el capítulo sexto, apartado VIII, de mi libro *Interpretación constitucional. La Corte y los derechos*, México, Porrúa, 2008.

⁶ Tesis P./J. 14/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, 2002, p. 588.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que despenaliza la interrupción del embarazo hasta antes de las 12 semanas de gestación,⁷ la Corte determinó que pese a no estar tutelado de manera expresa el derecho a la vida por nuestra carta magna, de la interpretación sistemática de los artículos, 1o., 4o., 14 y 22, que prevén la igualdad ante la ley, la no discriminación y la protección de la persona, se advierte que dicho derecho se encuentra implícitamente protegido por la propia Constitución al ser la vida humana un requisito indispensable para el disfrute de otros derechos fundamentales.

El método interpretativo a que aluden nuestros máximos juzgadores⁸ emana de una interpretación jurídica tradicional, y su alcance no va más allá de la simple concatenación entre el contenido normativo de diversos preceptos constitucionales. Sin embargo, la relevancia del criterio en estudio se encuentra en los elementos interpretativos que de *facto* utilizaron algunos de los ministros para llegar a la conclusión de que el producto de la concepción tan sólo es un bien jurídicamente protegido por la Constitución más nunca titular de derechos humanos.⁹

El avance social que la Suprema Corte conquistó a través de su fallo, fundamentalmente se debe a la aplicación implícita de principios provenientes de la interpretación contemporánea de la Constitución, tales como la interpretación externa, la popular, la académica o doctrinal y el criterio interpretativo de protección de los derechos fundamentales conforme a tratados internacionales.¹⁰

Con este proceder intelectual, por una parte, se llegó a la convicción de que el producto de la concepción no está en igualdad de circunstancias frente a la mujer embarazada, al no ser titular, el feto, de los derechos fundamentales otorgados al ser humano como tal y, por otra, que la mujer es libre de interrumpir su embarazo hasta antes de las 12 semanas de gestación.¹¹

En efecto, cuando la Corte permitió a la ciudadanía plantear su opinión, ante el pleno, respecto al contenido de una norma que despenaliza

⁷ Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

⁸ Me refiero a los ministros que opinaron a favor de la despenalización del aborto.

⁹ Así se desprende de la intervención del Ministro Valls Hernández, dada el 27 de agosto de 2008.

¹⁰ Estos criterios interpretativos los expongo con mayor detalle en mi libro *Interpretación constitucional. La corte y los derechos*, cit.

¹¹ Artículos 144 y 145 del Código Penal para el Distrito Federal.

el aborto hasta antes de las 12 semanas de gestación, reconoció la importancia del parecer social respecto a un caso de gran trascendencia para el país; lo cual nutrió el criterio de sus integrantes con base en las reflexiones que de la Constitución hicieron varios sectores de la sociedad. Un total de 184 pareceres con relación al caso, de los cuales 73 fueron emitidos por personas del sexo femenino y 111 del sexo masculino,¹² lo que a su vez extendió el círculo de interpretes constitucionales a toda persona o institución integrante de la sociedad y, conforme a la teoría de Häberle, reconoció a la carta magna su calidad de obra democrática pública y abierta.¹³

Otros dos aspectos de singular importancia, lo constituyen el hecho de que varias de las intervenciones de los señores ministros, durante el debate plenario,¹⁴ se orientaron por el criterio sustentado en jurisdicciones externas, principalmente las posturas de los jueces Góngora Pimentel y José Ramón Cossío, quienes adoptaron una opinión con previo conocimiento de las sentencias emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 2141, la sentencia 5385 del Tribunal Constitucional Español, la resolución emitida en el caso *Robert Susweid* por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América, entre otras; y que en la determinación de la constitucionalidad de la ley impugnada, los máximos juzgadores tomaron en consideración los avances del derecho comparado en relación con la desigualdad existente entre el feto y la mujer embarazada, así como el resultado de los dictámenes en materia genética que precisan el momento en que el producto de la concepción puede ser considerado como persona.¹⁵

Estas cuestiones fueron fundamentales para determinar cómo las decisiones de un Tribunal Constitucional deben estar alejadas de todo dogma religioso, pues en ello también estriba la imparcialidad de su ejercicio jurisdiccional.

¹² Material estadístico consultable en el micrositio: <http://informa.scjn.gob.mx>

¹³ Häberle, *La libertad fundamental en el Estado constitucional*, Lima, PUC-MDC, Fondo Editorial, 1997, pp. 127 y ss.

¹⁴ El análisis que expongo se basa en las argumentaciones suscitadas en el Pleno de la Suprema Corte de justicia durante los días 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2008.

¹⁵ Sobre este tema se recomienda consultar el estudio realizado por Ricardo Tapia, quien precisa: “[...] todas las células tienen el genoma humano completo. Sin embargo, no por estar vivas y poseer el genoma humano, esas células son seres humanos”, citado por Carpizo, Jorge, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, cit., pp. 5 y 6.

De esta manera, la mayoría de los jueces de la Corte mexicana (8 votos a favor) optaron por la constitucionalidad de la ley impugnada al advertir que el derecho a la vida tutelado por nuestra más alta norma se origina a partir del momento en que se desarrolla la corteza cerebral del feto, lo que científicamente no ocurre antes de las 12 semanas de gestación.

Con este criterio judicial, se determinó que el embrión es un producto tutelado por la Constitución Federal pero no un titular de derechos fundamentales, por lo que no ostenta el derecho a la igualdad de trato frente a la mujer embarazada, pues hasta antes de los 84 días de gestación el feto no puede ser considerado persona y, por ende, como se dijo, tampoco titular de derechos humanos.

Por ello, con la aplicación implícita de la interpretación de los derechos humanos conforme a tratados internacionales, la sede judicial arribó a la conclusión de que no es aplicable al territorio nacional el párrafo I del artículo 4o. de la Convención Americana que prevé el derecho a la vida desde el momento de la concepción, ya que en la declaración interpretativa que el Gobierno mexicano realizó al ratificar la citada Convención, estipuló, en esencia, que la expresión “en general” no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, dado que esa materia pertenece al dominio reservado del los Estados.

En su conjunto estos argumentos hicieron posible la emisión de una sentencia constitucional protectora de los derechos de igualdad, dignidad, libertad de procreación e intimidad de la mujer embarazada, acorde a los tratados internacionales vigentes y aplicables al Estado mexicano y con apego a la época de su interpretación y aplicación. Ahora bien, es importante señalar que el debate aún no está cerrado. El respaldo judicial de la despenalización del aborto hasta antes de las doce semanas de gestación, salvo ciertos dogmas religiosos, ha sido aceptado por los más diversos sectores sociales del país, sin embargo, la elaboración de la sentencia constitucional, a partir del debate judicial, demoró más de 6 meses, lo cual entorpeció la recuperación del verdadero sentido y esencia de la determinación adoptada y provocó la emisión de 7 votos concurrentes¹⁶ que permiten advertir, con mayor claridad, la postura de aquellos

¹⁶ Me refiero a los argumentos vertidos por los señores ministros José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mar-

ministros que votaron a favor de la constitucionalidad de los preceptos legales que despenalizan el aborto en el Distrito Federal durante los primeros 84 días de gestación.

III. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1. *Las primeras configuraciones en el derecho comparado*

Algunos autores, entre ellos Carlos Quintana Roldán y Norma Sabido Peniche, encuentran en el *Bill of Rights* de Inglaterra, expedido en 1689, un posible antecedente de lo que hoy conocemos como libertad de expresión,¹⁷ especialmente en la parte que dispone: "...la libertad de palabra y los debates o procedimientos en el Parlamento no deben ser acusados o cuestionados en ninguna Corte o lugar, fuera del Parlamento";¹⁸ sin embargo, creo pertinente hacer una aclaración al respecto, el contenido de dicho postulado limita el goce de la libertad de palabra a tan sólo los integrantes del Parlamento inglés, lo que nos hace pensar que no reconoce, en esencia, una libertad garante de la expresión ciudadana, como posteriormente acontece en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776, en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.¹⁹

Por estas razones se considera al *Bill of Rights*, de 1689, un antecedente indirecto de la libertad de expresión pero contundente de la *inviolabilidad parlamentaria*, al ser éste el punto toral que en realidad reconoce y protege la declaración inglesa.²⁰

garita Beatriz Luna Ramos, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza, y Sergio A. Valls Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, consultables en el microsítio: <http://informa.scjn.gob.mx>.

¹⁷ Quintana Roldán, Carlos, *Derechos humanos*, 4a. ed., México, Porrúa, 2006, pp. 9 y 10.

¹⁸ *Ibidem*, p. 256.

¹⁹ Estos documentos, en términos generales, sí prevén a la libertad de expresión como prerrogativa ciudadana. *Cfr.* López-Ayllón, Sergio, "Comentario al artículo 6o.", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, cit., t. I, pp. 136 y 137.

²⁰ Un ejemplo lo encontramos en la Constitución federal mexicana, cuyo texto establece varias formas de concretizar a la libertad de expresión; en ese sentido, el artículo 61 de la carta magna no sólo reconoce la libertad de palabra de los diputados y senadores,

En la actualidad, la libertad de expresión ha sido acogida a lo largo del mundo, siendo los Estados Unidos de América uno de los ejemplos más preclaros en el tema. Se trata de un derecho fundamental que permite el adecuado desarrollo de las democracias e implica el ejercicio eficaz de otros derechos y libertades del ciudadano que guardan relación con la ideología y concretización de las ideas.

A la fecha, son múltiples los tratados internacionales que reconocen a la libertad de expresión como una de las máximas expresiones de un régimen democrático, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²¹

2. *Antecedentes nacionales*

En el México independiente, la libre comunicación de pensamientos y opiniones siempre ha estado presente, desde el entonces Decreto para la Libertad Política de Imprenta de 1810, hasta la Constitución federal de 1917, pasando por todos y cada uno de los documentos constitucionales más importantes de la historia mexicana.²²

Actualmente, la libertad de expresión encuentra relación con el derecho a la información y nuestra Constitución contempla a estos dos derechos en un mismo artículo, el 6o. Sin embargo, la identidad entre ambos derechos no ha sido aceptada en forma pacífica. En efecto, mientras una parte de la academia considera a los tres elementos que configuran a la libertad de expresión, *buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones*, como parte del derecho a la información, otro sector de la doctrina, la española, reconoce la existencia de una relación, mas no de igualdad.²³

La sede judicial mexicana, en forma expresa, no se ha inclinado por alguna de estas dos posturas, y tal vez ello se debe a que es la propia

sino que además la protege contra reconvenciones provenientes del ejercicio de esa prerrogativa durante el desempeño de sus cargos.

²¹ Al respecto véase Carbonell Sánchez, Miguel *et al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Textos básicos*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, t. I, pp. 39-46, 47-72 y 251-291.

²² Sería pertinente mencionar que la libertad de expresión, incluso, estuvo prevista junto con la libertad de imprenta. Véase, apartado IV, punto 1.

²³ López-Ayllón, Sergio, *cit.*, p. 141.

Constitución la que contempla a la libertad de expresión y el derecho a la información en un mismo artículo, lo cual permite reconocer la relación existente entre tales libertades, al tiempo en que es posible distinguir algunas diferencias en su contenido.

3. *La interpretación del máximo tribunal*

A trece años de ser promulgada la Constitución de 1917, nuestro máximo tribunal analizó una propaganda política que al parecer contravenía a la Ley de Imprenta. La Corte concluyó que la manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas no debe ser restringida, *salvo que su contenido signifique un ataque a la moral, incite a la comisión de un delito o perturbe el orden público.*²⁴

Al parecer, la sede jurisdiccional de entonces tuvo la idea de que la libertad de expresión no es un derecho absoluto; sin embargo, no analizó la constitucionalidad de las limitantes legislativas impuestas a tal libertad, dando por sentada su validez a través de un criterio reiterativo del contenido de la norma constitucional, pero sin determinar cuál es el alcance de las restricciones que la misma contempla.

Este proceder no fue privativo del contexto histórico de donde emana el criterio en estudio. La idea de integrar, en algunos casos —sobre todo los de temática complicada— precedentes sin contenido *persiste hasta nuestros días*.

Una consecuencia de lo anterior, pese al principio de no intervención del Estado sobre la exposición de ideas o pensamientos, se ejemplifica en un caso donde tocó determinar a la Corte si una norma de carácter federal que prevé el delito de ultraje a los símbolos patrios *vulnera o no la libertad de expresión*.

Si bien los derechos fundamentales no son absolutos, debemos tener presente que las limitaciones a los mismos siempre han de ser acordes a la realidad social imperante en el país.

Así, los actos públicos, en específico los emanados del legislador, gozan de la presunción de constitucionalidad, pero en temas tan delicados como la imposición de límites a la libertad de expresión, el escudriño o control judicial debe ser a través de una interpretación minimizadora de

²⁴ Tesis s/n: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN”, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXVIII, 1933, p. 224.

los efectos restrictivos y siempre a favor de las libertades fundamentales del ser humano.²⁵

El tema no es nada sencillo. Veamos a continuación cuáles fueron los elementos interpretativos que la Corte empleó para determinar si una limitación a la libertad de expresión, prevista en el artículo 191 del Código Penal Federal, es o no constitucional.

A. *Libertad de expresión vs. símbolos patrios*

El alto tribunal, mediante una interpretación histórica de la facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacional,²⁶ argumentó que “...uno de los mecanismos de protección de los símbolos patrios es el establecimiento de tipos penales que castiguen las acciones ultrajantes en su contra [por lo que] si ello es correcto o no y si es o no acorde con la realidad que actualmente vive el país, no corresponde decidirlo a esta Suprema Corte...”²⁷

En principio, el argumento de la Corte no analiza si la afectación “legal” a la libertad de expresión se justifica, y tampoco valoró si tal restricción se ajusta o no a los requerimientos de nuestra sociedad, cuando de antemano se sabe que la función de un tribunal constitucional, ante situaciones semejantes, consiste en valorar la existencia o no de una afectación al contenido esencial del derecho fundamental en juego y sin soslayar la realidad social de la nación.

De igual forma, *prima facie*, descarta todo argumento que apele a una interpretación progresiva de la Constitución o a la inconstitucionalidad de los tipos penales que castigan expresiones “ultrajantes” a un símbolo patrio; sin tener en consideración que las vejaciones, por regla general, sólo afectan a la dignidad de la persona mas no a la de signos o cosas,

²⁵ En relación con este punto puede consultarse a Linares Quintana, que sostuvo la presunción de constitucionalidad sobre actos públicos cuando son acordes con la Constitución; a Néstor Pedro Sagüés, cuando analiza el contenido del principio *pro homine* en su modalidad de preferencia normativa; y a Bidart Campos, con el criterio de interpretación *favor libertatis*. Véanse los capítulos cuarto, apartado IV, punto 7; y sexto, apartado II, puntos 1 y 2, de mi libro *Interpretación constitucional*, *cit.*

²⁶ Artículo 73, fracción XXIX-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁷ Considerando tercero, párrafos 38-42, de la sentencia dictada el 5 de octubre de 2003, México, amparo en revisión 2676/2003, quejoso: Sergio Hernán Witz Rodríguez.

por la sencilla razón de que los objetos, signos, cantos o cosas no ostentan los presupuestos básicos para determinar, razonablemente, que tienen dignidad.²⁸

El ministro encargado de la redacción de la sentencia estimó que cualquier interpretación que permitiera valorar lo adecuado o inadecuado de una norma que sanciona al ciudadano que ultraje un símbolo patrio, *implica legislar*. Circunstancia no del todo afortunada, pues determinar la inconstitucionalidad de un precepto por contemplar una limitante exacerbada a la libertad de expresión no significa ejercer una facultad exclusiva del Parlamento, sino cumplir con un mandato constitucional, propio de un tribunal constitucional, consistente en valorar la posible limitación arbitraria a un postulado de la norma suprema.

A mi modo de ver, la reforma constitucional que atribuyó al Congreso federal la facultad de legislar sobre las características y el uso de la bandera, escudo e himno nacional, obedece a que los distintos sectores de la sociedad, pese a la existencia de un decreto presidencial que lo prohibía, hacían uso indiscriminado de una diversidad de símbolos y cantos que, al parecer en los años treinta del siglo XX, “*imposibilitaban la identidad de la nación*”.

En pocas palabras, se pensó en legislar con la finalidad de que sólo pudieran usarse las imágenes e himnos autorizados por el Estado, mas no para limitar la libertad de expresión ante los símbolos patrios, *análisis eludido por algunos miembros del Pleno de nuestra Corte*.²⁹

B. *El debate pendiente sobre una limitación legal a la libertad de expresión*

No cabe duda de que nuestro máximo tribunal omitió valorar si la facultad del Congreso para legislar sobre las características y el uso de la bandera, también autoriza la emisión de leyes que impliquen sancionar penalmente a todo aquel que se exprese “mal” del pabellón nacional.

²⁸ No es del todo adecuado que en una democracia se sancione a quienes se expresen mal de las insignias nacionales.

²⁹ En la disidencia encontramos el voto particular que formulan los ministros José Ramón Cossío y Juan N. Silva Meza, cuyo contenido ilustra una posición a favor de la libertad de expresión. *Cfr.* “Voto de minoría que formulan el ministro José Ramón Cossío Díaz y el ministro Juan N. Silva Meza en el amparo en revisión 2676/2003”, en Vázquez Camacho, Santiago (comp.), *Libertad de expresión. Análisis de casos judiciales*, México, Porrúa, 2007, pp. 93 y ss.

En mi opinión, resulta evidente que el contenido del artículo 191 del Código Penal Federal constituye una limitante adicional a las que la propia Constitución establece, y no queda claro si el desarrollo de la misma es racional, proporcional o coherente con las constitucionalmente previstas, pues ese análisis también fue eludido por nuestro máximo tribunal.

La Suprema Corte de Justicia centra el estudio del caso, pese al amplio margen interpretativo que el mismo planteaba (no sólo por el tipo de libertad en juego, sino también por la suplencia de la queja que impera en materia penal), en determinar que el ejercicio de la libertad de expresión a través de un poema cuyo contenido ofende a la bandera mexicana, además de encontrarse legalmente sancionado a través del delito de ultraje a los símbolos patrios, *pone en peligro la identidad de la nación*. Argumentos que en un país democrático devienen insostenibles.

Ahora bien, de haberse utilizado el método de interpretación de respeto al contenido esencial de los derechos humanos se hubiera podido advertir que el grado de afectación al pabellón nacional podría considerarse leve en relación con el ocasionado a la libertad de expresión.

Desde esta perspectiva, la sede judicial debió tener presente que México es una nación pluricultural, donde los pensamientos y las ideas no deben ser censuradas a sus habitantes, sobre todo cuando van encaminadas al rompimiento de paradigmas en relación con políticas y objetos nacionales, so pena de convertirse en un Estado anárquico no muy lejano de sancionar penalmente a quienes se expresen libremente y critiquen o valoren las figuras castrenses, políticas, religiosas, monumentos históricos, etcétera.

Tal vez la condena por daño moral, tratándose de ataques entre ciudadanos, sea más “asequible” que establecer el delito de ultraje a un objeto o cosa.

A partir del caso del poeta denominado “maldito”, se han suscitado casos que sin duda alguna ponen en tela de juicio la eficacia normativa y vinculante de la libertad de expresión frente a una “limitación” de índole infraconstitucional.³⁰ El caso de un conductor de televisión y radio que públicamente se atrevió a expresar que el himno nacional no le agradaba y que la bandera nacional debía cambiar de colores, así como el proceso penal instaurado a la cantante Paulina Rubio que, desde una nación ex-

³⁰ Con especial referencia al artículo 191 del Código Penal Federal.

tranjera, publicó fotos donde, en forma artística, cubrió su desnudez con una bandera mexicana, son sólo algunas de las cuestiones que están poniendo en entredicho la facultad estadual de sancionar a quienes realicen actos semejantes.

Por ello, es indispensable percatarnos de que aún está por valorarse si el delito de ultraje a los símbolos patrios significa un ataque a la moral, incita a la comisión de un delito o perturba el orden público. Sin soslayar que la opinión de un individuo sobre temas impersonales, como es el caso del poema a la bandera, no estuvo sancionada con pena privativa de la libertad en la época en que el Constituyente retomó a la libertad de expresión (1917), por lo que cualquier ataque o limitante posterior, por parte del legislador, implica un análisis judicial acorde a la época en que se suscita su aplicación, lo que en el caso del poeta “maldito” hubiera dado como resultado la inconstitucionalidad del precepto con que fue procesado, al ser palpable que la restricción adicional afecta considerablemente el núcleo duro de la libertad de expresión.

IV. LIBERTAD DE IMPRENTA

1. *Antecedentes*

Como mencioné anteriormente, la libertad de imprenta siempre ha estado presente en la historia del territorio nacional, desde la Nueva España hasta el México independiente.

Como parte de sus antecedentes, en derecho patrio, encontramos el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814;³¹ la Constitución Federal de 1824;³² la Constitución Centralista de 1836;³³

³¹ Artículo 40: “...la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones taque el doma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 35.

³² En el artículo 50, fracción III, impuso al Congreso la obligación de “...proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio...”, *ibidem*, p. 174.

³³ La fracción VII del artículo 2o. de la Primera Ley Constitucional establece a favor de ciudadano el “...Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas...”, *ibidem*, p. 206.

las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843;³⁴ el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847,³⁵ y la Constitución Federal de 1857.³⁶

Actualmente, mientras el artículo 6o. constitucional establece, en general, el derecho a manifestar libremente las ideas, el artículo 7o. consagra el derecho a expresarlas, difundirlas y publicarlas por escrito, sin más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

La libertad de imprenta constituye uno de los derechos más importantes para el adecuado control de los actos del gobierno, pues permite la crítica de sus errores y defectos.³⁷

Dicha libertad incluye la protección de la imprenta, que no podrá ser secuestrada como instrumento del delito, así como la de expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde emana el escrito denunciado, salvo que se demuestre previamente la presunta responsabilidad de aquéllos.

En el ámbito internacional, dada la posición preferente que los Estados democráticos le otorgan a la libertad de imprenta, ha llegado a salvaguardarse a través de múltiples instrumentos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.³⁸

³⁴ El artículo 9o., fracción II, establece como derecho de los habitantes de la república mexicana que: "...Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimir y circularlas", *ibidem*, p. 407.

³⁵ Que reimplantó la Constitución Federal de 1824, declara en su artículo 26 que "... Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en forma legal la responsabilidad del editor...", *ibidem*, p. 475.

³⁶ Primer documento constitucional que contempla a la libertad de expresión e imprenta como derechos separados. Artículo 7o.: "...Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública...", *ibidem*, pp. 607 y 608.

³⁷ Orozco Henríquez, J. Jesús, "Comentario al artículo 7o.", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, cit., t. I, pp. 148 y ss.

³⁸ Al respecto véase Carbonell Sánchez, Miguel *et al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Textos básicos*, cit., t. I, pp. 39-46, 47-72 y 251-291.

2. *Su tutela judicial*

A. *Ataques a la vida privada*

Son pocos los precedentes judiciales que se han emitido respecto al tema; entre ellos un caso donde la Corte de Justicia entendió que el ataque a la vida privada lo constituye “...toda manifestación o expresión maliciosa, hecha por medio de la prensa y que exponga a una persona al desprecio, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses...”.³⁹

Sin embargo, dicho criterio repite lo previsto en la Ley de Imprenta del 9 de abril de 1917, y viola una regla de interpretación constitucional que postula evitar redundancias y preferir interpretaciones que brinden contenido al código supremo.⁴⁰ Pues cuando un derecho tiene regulación específica, no debe repetirse en otro documento sino que debe ser la propia norma suprema la que nos permita llegar a la conclusión de si una limitante considerada como ataque a la vida privada en los términos en que se legisló, es o no constitucional.

De ahí que tal precedente tampoco sea suficiente para considerarlo generador de contenido o precisión al derecho fundamental en estudio, pues de nueva cuenta el juez constitucional omitió valorar la constitucionalidad de una restricción legal a un derecho fundamental.

En otro caso, la Corte interpreta gramaticalmente el artículo 5o. de la Ley de Imprenta y reitera el texto de dicho precepto al reafirmar que un ataque a la vida privada únicamente se genera cuando el sujeto publica una expresión ofensiva, sin tener motivos fundados para considerar verdaderos los hechos que imputa, con lo cual se incurre en argumentos retóricos que a nada práctico nos conducen pues no queda claro, por una parte, ¿quién valoraría si se trata o no de hechos fundados o verdaderos? Y por otra, ¿cuál es el papel de nuestro máximo interprete de la Constitución frente a casos similares: a) determinar la legalidad del acto que tiene por fundado o infundados los hechos que se imputan a determinado ciudadano con fundamento en la libertad de expresión o b) resolver si se

³⁹ Tesis s/n: “VIDA PRIVADA”, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXIX, 1933, p. 1526.

⁴⁰ Véase el capítulo cuarto, apartado II, punto 2, de mi libro *Interpretación Constitucional. La Corte y los Derechos*, cit.

justifica la limitación legal a un derecho fundamental?⁴¹ sin lugar a dudas prefiero la segunda opción.

B. *Distinción entre ataques a la vida pública y privada*

Un precedente importante en relación con los límites de la libertad de imprenta lo es aquel que permite diferenciar entre los ataques a la vida pública de los realizados a la vida privada.

Lo Corte de Justicia determina que la vida pública se circunscribe a la conducta desplegada por los individuos que desempeñan funciones de interés para la sociedad. El criterio judicial estima que sólo ese ámbito de desenvolvimiento del ciudadano es el que podría resultar objeto de críticas públicas, sin que el autor de las mismas pueda ser objeto de inquisición judicial o administrativa, *al ser inviolable el derecho a escribir y publicar escritos*.⁴²

Entre otros aspectos, el precedente federal en comento deja en claro que la Constitución consagra la libertad de expresión e imprenta en términos muy amplios, con la finalidad de permitir la emisión de múltiples críticas sobre aquellas instituciones que tienden a detener el progreso y el bienestar de la sociedad.⁴³

Sin duda alguna, el reconocimiento explícito de nuestro máximo tribunal en el sentido de que los ataques a la vida privada no se producen por aquellas críticas que los ciudadanos expresan o publican sobre la vida pública del funcionario, implica que cuando un individuo sea acusado por la comisión de un delito cuya conducta típica consista en criticar o cuestionar, por escrito, el trabajo desarrollado por una autoridad, el Estado deberá exonerarlo de responsabilidad criminal, al no enderezar el ataque a la vida privada del servidor público.

Para bien de la democracia, existe otro precedente federal que avala la libre circulación de impresos cuyos contenidos no traspasen "...los límites establecidos por la Constitución..."⁴⁴ situación que tampoco queda lo

⁴¹ Tesis s/n: "LEY DE IMPRENTA. ATAQUES A LA MORAL, A LA PAZ PÚBLICA O A LA VIDA PRIVADA", *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXVIII, 1959, p. 82.

⁴² Tesis s/n: "PRENSA, DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA", *Semanario Judicial de la Federación*, t. XLV, 1935, p. 3811.

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ Tesis s/n: "LIBERTAD DE IMPRENTA", *Semanario Judicial de la Federación*, t. XIII, 1917, p. 473.

suficientemente clara, pues de nueva cuenta realiza un reenvío a hipótesis normativas abstractas que hasta hoy carecen de contenido judicial.

En resumen, se podría decir que la libertad de imprenta en México no sólo esta garantizada por la Constitución y por los tratados internacionales, sino también por la jurisprudencia nacional e internacional; sin embargo, queda pendiente la emisión de criterios que precisen el alcance de lo que debe entenderse por respeto a la moral y a la paz públicas, así como reconocer a la libertad de imprenta una posición preferente frente a cualquier restricción arbitraria.

V. DERECHO A LA INFORMACIÓN

1. *Su reciente aparición en territorio mexicano*

En México, el derecho a la información encuentra su origen en la reforma constitucional de 1977. Año a partir del cual se han venido aclarando las dudas o confusiones en relación con su contenido y titularidad de ejercicio.

Los estudios académicos sobre el tema fueron determinantes para la transparencia y rendición de cuentas por parte de organismos públicos y de participación estatal,⁴⁵ pues antes de reglamentarse la parte *in fine* del artículo 6o. constitucional (2002), la posibilidad de consultar datos o registros era extremadamente limitada y la respuesta a las solicitudes, en su gran mayoría, quedaba al arbitrio de la instancia gubernamental que conocía de las mismas; sin soslayar la mínima obligación sobre la rendición de cuentas en México.

2. *De la titularidad política a la ciudadana: algunos avances en la interpretación judicial mexicana*

En sede jurisdiccional, se observa que el máximo tribunal ha ido depurando los criterios adoptados respecto a si el titular del derecho a la información es un ciudadano o un partido político.

⁴⁵ El eco de este movimiento afortunadamente fue escuchado y respaldado por algunos grupos del poder y a mediados de 2002 se logró expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que vendría a remediar algunos de los conflictos interpretativos emanados de las últimas líneas del artículo 6o. constitucional y dar inicio al cambio de paradigma que por mucho tiempo privilegió a la penumbra frente a la transparencia.

Así, durante la Octava Época (1992),⁴⁶ una interpretación originaria de la aludida reforma política de 1977 propició que la Corte estimara que el derecho a la información constituía una garantía cuya titularidad se encontraba reservada a los partidos políticos.

Bajo esta apreciación, del todo insostenible, el contenido de ese derecho se limitaba a brindar información relativa a la exposición "...de sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos [*sic*] de comunicación...".⁴⁷

Incluso, la Corte llegó a sostener que la inclusión del derecho a la información en la Constitución no "...pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información...".⁴⁸

Por fortuna, veintitrés años después (1977-2000), nuestro alto tribunal difunde la idea de que el derecho a la información *es en verdad una garantía individual* (sinónimo en México de derecho fundamental), limitada a los intereses nacionales, de la sociedad, y a los derechos de tercero;⁴⁹ conceptos ambiguos que hasta ahora la sede judicial no ha dotado de contenido.

VI. DERECHO A LA VERDAD

1. Antecedentes

El derecho a la verdad no es de origen mexicano. Encuentra un antecedente directo en la petición de Alfred Dryfus al senado francés, en marzo de 1900, para permitir su derecho a la verdad.⁵⁰

⁴⁶ Término forense utilizado en México para identificar la etapa a que pertenece la jurisprudencia. Al respecto pueden consultarse: González Oropeza, Manuel, *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006; y *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

⁴⁷ Tesis 2a. I/92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, 1992, p. 44.

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ Tesis P. XLV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, 2000, p. 72. También puede consultarse la tesis: P. LX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, 2000, p. 74.

⁵⁰ García Ramírez, Sergio, "Libertad de expresión y derecho a la información", en Carbonell Sánchez, Miguel (comp.), *Problemas contemporáneos de la libertad de expresión*, México, Porrúa-CNDH, pp. 76-78.

Su aplicación y protección muestra mayor intensidad en la jurisprudencia internacional,⁵¹ donde se incluye por vez primera cuando la Corte Interamericana reconoce que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y de las responsabilidades correspondientes a las autoridades inmiscuidas en los actos criminales.⁵²

2. Su existencia y protección en México

El Pleno de la Corte, al resolver la petición del ex presidente Ernesto Zedillo sobre el ejercicio de la facultad de investigación para esclarecer los hechos sangrientos suscitados en Aguas Blancas, determinó que aunado al cabal cumplimiento del derecho a la información se encuentra el derecho a conocer la verdad, ejercitado para saber o conocer datos fidedignos y no falaces sobre determinados hechos públicos.⁵³

A partir de este precedente judicial, México puede hablar de un derecho ciudadano que exige de las autoridades abstenerse de brindar información manipulada, incompleta o falsa en relación con determinados hechos sociales, económicos o políticos,⁵⁴ en el entendido de que la jurisprudencia internacional no cuenta con una resonancia idónea en nuestro país.

Sin embargo, el derecho a conocer la verdad aún corre el riesgo de ser inobservado, pues emana de una jurisprudencia integrada con motivo de la facultad de investigación de la Corte, lo que podría originar el exceso de considerarlo tan sólo idóneo para investigar una violación grave a los derechos fundamentales, mas no un derecho oponible a terceros.

⁵¹ Véanse los casos: *Bámaca Velásquez*, Guatemala, y *Barrios Altos*, Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵² Anterior a este precedente se habían suscitado otros asuntos donde el citado órgano protector de los derechos humanos también privilegió el derecho de los familiares de las víctimas a conocer las circunstancias que dieron origen a la desaparición de personas y el nombre de las autoridades inmiscuidas en los hechos. Véanse los casos: *Velásquez Rodríguez*, Honduras, y *Paniagua Morales; Blake; y Villagrán Morales*, Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵³ Tesis P. LXXXIX/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. III, 1996, p. 513.

⁵⁴ *Idem*.

Argumento que, pese a poder ser sustentado, de entrada sería insostenible por incoherente, dado que el ciudadano carece de legitimación activa para solicitar el ejercicio de la indagatoria a la Suprema Corte y hacer efectivo su derecho a la verdad, con lo cual se restringiría el ejercicio de un derecho humano emanado de un convenio internacional y respaldado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. *El método interpretativo utilizado por la Corte*

Del precedente judicial en estudio podría advertirse que el reconocimiento del derecho a conocer la verdad proviene de una técnica interpretativa que logra expandir el contenido esencial del derecho a la información contemplado en nuestra Constitución. Sin embargo es necesario tener presente que la verdadera expansión de un derecho fundamental consiste en llevar sus efectos protectores hasta donde nunca antes habían llegado, pero es factible y necesario que lo hagan.

Desde mi perspectiva la Corte implícitamente optó por la aplicación de un método interpretativo similar al utilizado para reconocer el derecho a la vida tratándose del aborto, esto es, la interpretación y protección de un derecho fundamental conforme a tratados internacionales.⁵⁵

Lo anterior es así, toda vez que el derecho a conocer la verdad o derecho a la verdad, tal y como advierte Sergio García Ramírez, tiene su fuente en el derecho a recibir información (previsto en el artículo 13 del Pacto de San José) y en el derecho a que se haga justicia (contemplado en los preceptos 8o. y 25 del citado instrumento);⁵⁶ convenio internacional al cual México se encuentra vinculado, y por ende, el reconocimiento judicial del derecho humano en estudio se apega al citado criterio de interpretación de los derechos fundamentales conforme a los tratados internacionales; y, al menos en el caso mexicano, no constituye una interpretación expansiva del contenido esencial del derecho a la información, ya que dicha actividad inteligible le fue ahorrada a nuestro alto tribunal gracias al activismo judicial de la sede interamericana de derechos humanos.

⁵⁵ Véase, apartado II, punto 2, de este trabajo; y apartado VIII del capítulo sexto de mi libro *Interpretación Constitucional. La Corte y los Derechos*, cit.

⁵⁶ “Libertad de expresión y derecho a la información”, cit., pp. 76 y 77.

VII. LIBERTAD RELIGIOSA

1. *El entorno histórico nacional*

Durante sus primeros años de independencia, México retomó la herencia española de la religión católica como dogma religioso oficial de la nación. Ello encontró su fin con motivo de la emisión de las leyes de desamortización de 1857, comúnmente denominadas Leyes de Juárez, que empiezan el movimiento de separación Iglesia-Estado y consideran al país laico.⁵⁷

La sola presencia de pluralidad de cultos y religiones indígenas, así como aquellas provenientes de otras latitudes del mundo, hacía imprescindible también la impartición de una educación laica, así como de una protesta por desempeño de cargo público que respetara la libertad religiosa y de conciencia, sin demérito de la condición social y dignidad humana del ciudadano.⁵⁸

Esta tendencia, recogida por el texto constitucional de 1917, continúa vigente hasta nuestros días y ha sido objeto de múltiples restricciones.

Un ejemplo lo encontramos en la famosa guerra cristera y en aquellas reformas constitucionales que continúan prohibiendo a los ministros de culto, en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país, a sus instituciones o agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.⁵⁹

2. *La libertad religiosa, ¿en duda?*

El ejercicio efectivo de la religión implica la libertad de los adeptos para realizar determinadas acciones u omisiones en respeto al culto que profesan, y en muchos de los casos las costumbres religiosas exhortan a sus seguidores a desarrollar actividades que en ocasiones pueden resultar incompatibles con otras religiones o tradiciones de la sociedad.⁶⁰

⁵⁷ Soberanes Fernández, José Luis, "Comentario al artículo 130", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, cit., t. V, p. 123.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 125.

⁵⁹ *Diario Oficial de la Federación* del 28 de enero de 1992.

⁶⁰ Los testigos de Jehová son un claro ejemplo de ello, pues evitan a toda costa la transfusión sanguínea aún estando de por medio su vida o la de seres queridos.

Conductas que en principio son permitidas y avaladas por la propia Constitución, tratados internacionales y leyes reglamentarias, salvo que el ejercicio de las mismas constituya un delito.

De esta manera, los fieles a Jehová tienen prohibido rendir honores a símbolos ajenos a su religión o entonar cantos de alabanza diversos a los permitidos en su culto. El problema se agudiza cuando es el mismo Estado quien, por una parte, reconoce la libertad de profesar la religión que uno prefiera y, por otra, obliga a rendir homenaje a elementos paganos, es decir, signos u objetos que no ameritan respeto al tenor de cierto dogma religioso.

Lo anterior obliga a preguntarse ¿es razonable que la omisión de rendir homenaje a la bandera mexicana tenga como consecuencia el despido justificado de un profesor? A este tema me referiré a continuación.

3. Libertad religiosa vs. homenaje a la bandera

Como mencioné en el apartado anterior, el tema de la libertad religiosa también sufre un allanamiento tratándose de símbolos patrios. Veamos por qué.

En México aún está pendiente realizar un análisis profundo sobre si el respeto a los símbolos patrios y la obligación de rendir honores a la bandera está por encima de la libertad religiosa.

Desafortunadamente, existe un criterio de la Corte que, pese a no contener una valoración de índole constitucional, sino de legalidad, justifica el despido arbitrario de un profesor que se negó a rendir honores a la bandera.

Ante un conflicto semejante (libertad religiosa vs. honores a la bandera) resulta evidente la cautela con que el juzgador debe actuar para efectos de poder determinar si se debe privilegiar o no a la libertad religiosa, pues el derecho a escoger determinada religión como distintiva de nuestras creencias ideológicas y allanarse a sus lineamientos constituye una libertad humana que permite a un devoto omitir o realizar ciertas actividades contrarias o positivas a su culto, sin más límite que el no constituir un delito.

De modo que imponer una obligación contraria a un dogma religioso o sancionar una conducta cuyo ejercicio no está fuera de razón o proporcionalidad, sería tanto como negar la libertad de profesar y creer en lo que más identifique a la persona.

De ahí que cuando un ciudadano se aísla de los homenajes, festejos o actividades cívicas en respeto a sus creencias, no deviene coherente argumentar que con tal comportamiento se pone en riesgo la identidad de la nación, pues la festividad de los signos, objetos, colores o cantos patrios, jamás debe estar por encima de un derecho humano, salvo que se quiera un nacionalismo arcaico con efectos moderados.

4. *El método interpretativo empleado por la Corte*

Desde la Quinta Época, el alto tribunal ha reconocido el derecho de todo individuo a practicar las ceremonias o actos del culto de su religión, siempre que existan templos abiertos de acuerdo con las leyes respectivas.⁶¹

Sin embargo, la Corte, después de realizar una interpretación sistemática del artículo 3o. de la Constitución federal en relación con otras leyes secundarias que ordenan rendir honores a la bandera y culto a los símbolos nacionales, arribó a la conclusión de que es justificado el cese de un profesor que se abstiene de realizar las conductas descritas, por considerar que con tal comportamiento el ciudadano incumple una obligación derivada de la ley y de las condiciones generales del trabajo.⁶²

El máximo tribunal hace hincapié en que el profesor está obligado a fomentar en sus alumnos la costumbre cívica de rendir honores a la bandera nacional y de entonar respetuosamente el himno nacional, con la finalidad de fortalecer las raíces históricas, los lazos culturales y sociales que “nos” unen y “nos” identifican como país.⁶³

Es importante mencionar que la libertad religiosa consiste en respetar los lineamientos que la misma impone a sus fieles sin demérito de su calidad social o profesional. Así, el hecho de que un profesor pertenezca a una religión que le impida realizar determinadas conductas u omisiones, no necesariamente implica un atentado contra el Estado nacional, pues se trata de una minoría que debe ser respetada frente a la “mayoría”, además de que la tolerancia, frente a los motivos que impulsan a un ciudadano

⁶¹ Tesis s/n: “LIBERTAD RELIGIOSA”, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXX-VIII, 1933, p. 2747.

⁶² Tesis 4a./J. 41/94, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. LXXXII, 1994, p. 20.

⁶³ *Idem.*

a obrar en determinado sentido, forma parte de una cultura democrática digna de ser difundida a través de la educación básica de nuestro país.

Contrario a lo que pretende evitar nuestro máximo tribunal, la legitimación judicial de ciertos actos que atentan contra la libertad religiosa, en vez de producir amor a la patria, provoca desaliento y descontento hacia los símbolos patrios y actuar de las autoridades que propugnan la vigencia de estas restricciones.

Por ello, es un hecho que tales signos han sido sobrevalorados y no existe hasta ahora un análisis judicial prudente sobre las consecuencias que ello provoca.

Se trata de un tema sobre el cual queda pendiente reflexionar en pro de una nación cuya unidad nacional no se sustente en el respeto a símbolos patrios o deidades, so pena de incurrir en delito o ser objeto de un despido justificado, sino en la calidad de vida que otorga a los ciudadanos y en la forma en que garantiza sus derechos y libertades fundamentales; verdaderos elementos que hacen a una nación fuerte y digna de respeto, no los colores, signos o las palabras que la distinguen.

La aplicación de un criterio interpretativo de mayor protección a un derecho fundamental o de interpretación conforme a tratados internacionales hubiere sido suficiente para determinar que la libertad religiosa debe prevalecer frente al respeto a los símbolos patrios y a la imposición de rendir honores a la bandera nacional.

Al respecto, vale la pena aclarar que no estoy a favor de la proliferación de conductas que demeriten el respeto que debe existir hacia las obligaciones estatales, sino en contra de las citadas imposiciones del Estado, cuyo incumplimiento conlleva la pérdida de la libertad personal o de la fuente de ingresos de una persona o familias.

VIII. ALGUNAS REFLEXIONES

No debe perderse de vista que la falta de una interpretación judicial que precise, delimite o expanda los alcances de los derechos fundamentales se traduce en un amplio margen de acción discrecional a favor del Legislativo, en demérito del ejercicio adecuado de nuestros derechos y libertades.

Es oportuno que la Corte de Justicia reflexione sobre el papel que le toca cumplir en la actualidad y amplíe su gama interpretativa con base en una nueva metodología jurisprudencial que permita la sistematización

de su contenido y la exhibición de técnicas renovadas para la interpretación adecuada y permanencia eficaz de la norma suprema frente a la sociedad.

Par lo cual, la escuela judicial también debe separarse de aquellas tendencias que permiten la preparación de jueces constitucionales al servicio de la ley, para crear un nuevo perfil de egresados que tengan presente el contenido de la interpretación contemporánea de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y estén conscientes de que su aplicación deviene indispensable para salir del autismo judicial en que podría llegar a incurrir la impartición de justicia federal en nuestro país.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- CARBONELL, Miguel *et al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Textos básicos*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, t. I.
- CARPIZO, Enrique, *Interpretación constitucional. La Corte y los derechos*, México, Porrúa, 2008.
- CARPIZO, Jorge y VALADÉS, Diego, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Libertad de expresión y derecho a la información”, en Carbonell Sánchez, Miguel (comp.), *Problemas contemporáneos de la libertad de expresión*, México, Porrúa-CNDH.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006; y *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.
- HÄBERLE, Peter, *La libertad fundamental en el Estado constitucional*, Lima, PUC-MDC, Fondo Editorial, 1997.
- LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, “Comentario al artículo 6o.”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, 19a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. I.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, “Comentario al artículo 7o.”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, 19a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. I.

- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Comentario al artículo 130”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, 19a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. V.
- VÁZQUEZ CAMACHO, Santiago (comp.), *Libertad de expresión. Análisis de casos judiciales*, México, Porrúa, 2007.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D., *Derechos humanos*, 4a. ed., México, Porrúa, 2006.

Jurisprudencia

- Tesis s/n: “PENA DE MUERTE, CONMUTACIÓN DE LA, POR LA DE PRISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY CASTRENSE”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. CLXXV, 1983.
- Tesis P/J. 13/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, 2002.
- Tesis P/J. 14/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, 2002.
- Tesis s/n: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN”, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXVIII, 1933.
- Tesis s/n: “VIDA PRIVADA”, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXIX, 1933.
- Tesis s/n: “LEY DE IMPRENTA. ATAQUES A LA MORAL, A LA PAZ PÚBLICA O A LA VIDA PRIVADA”, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXVIII, 1959.
- Tesis s/n: “PRENSA, DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA”, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XLV, 1935.
- Tesis s/n: “LIBERTAD DE IMPRENTA”, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XIII, 1917.
- Tesis 2a. I/92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, 1992.
- Tesis P. XLV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, 2000.
- Tesis P. LX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, 2000.
- Tesis P. LXXXIX/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. III, 1996.

Tesis s/n: "LIBERTAD RELIGIOSA", *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXVIII, 1933.

Tesis 4a./J. 41/94, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. LXXXII, 1994.

Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1992.